

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece Christian Fuller Fernandez, Abogado, de la Defensoría Penal Publica Penitenciaria a favor de los condenados **JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO**, y don **HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL**, quien interpone recurso de amparo en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA**, representada por su director Teniente Coronel Hernán Villarroel Camilo; por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en que con fecha 07 de Mayo de 2023, resolvió trasladar a los amparados, desde el CDP de Angol, al Centro Penitenciario de la ciudad de Rancagua, en contra de su voluntad e infringiendo los Tratados Internacionales, la Constitución, las leyes y reglamentos en lo relativo al cumplimiento de la pena impuesta.

Señala que don **JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO**, cumple actualmente tres condenas: La primera es un saldo de pena, de 776 días, como autor de dos delitos; un de incendio y un delito de porte de arma de fuego; la segunda, es una pena de 541 DIAS, por su responsabilidad como autor, por un delito de receptación, y la tercera de **OCHO AÑOS Y UN DIA** como autor, de un delito de Homicidio en carácter de frustrado.

Por su parte, don **HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL**, cumple una sola condena, de 3 años y un día, por un delito de robo con intimidación.

Sin embargo, con fecha 7 de Mayo de 2023, la Dirección Regional de Gendarmería de Chile realiza el traslado del amparado, desde el módulo comunero del C.D.P de Angol al C.C.P de Rancagua,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REYXXFNXXXZ

el cual se realiza sin que exista informe técnico que lo recomiende ni resolución fundada alguna, siendo materializado alrededor de las 20:30 horas, sin haber informado previamente al Juzgado de Garantía de Collipulli, y por tanto, sin tener autorización alguna de dicho Tribunal.

Ahora, en forma posterior, se le da aviso al tribunal de garantía de Collipulli, solicitud tardía a su juicio y respecto de la cual no hay autorización alguna, ni previa ni posterior; pues el tribunal da cuenta que recibió dicha comunicación, resolviendo, varios días después, con un “tégase presente”.

Afirma que los traslados de los amparados son efectuados, sin que se haya dictado informes técnicos, y que los mismos hubieran sido presentados ante un juzgado de garantía, para poder validar su actuar, es decir, no se ha dictado en su contra resolución alguna por los hechos del día 07 de Mayo de 2023, ocurridos en el C.D.P. de Angol, con lo cual se infringe y vulnera lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, su Ley Orgánica, el Código Procesal Penal, La Constitución Política de la República de Chile y los Tratados Internacionales sobre la materia, por cuanto a través de la aplicación de la norma contenida en el artículo 28 del Decreto N°518, imponen una sanción administrativa que no contemplada en el artículo 81 del mismo Decreto, sin respetar ni cumplir el principio de presunción de inocencia que contempla el propio Decreto N° 518 en su artículo 7° y el artículo 150 inciso 3° del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento, la imposición de una sanción no contemplada en el Reglamento está expresamente prohibida y sancionada en el artículo 90 del Decreto N° 518.

Arguye que el traslado e ingreso de los amparados al CCP de Rancagua, infringe lo dispuesto en la Constitución y las leyes y afecta gravemente la libertad personal, la seguridad individual, la integridad psíquica del amparado y sus posibilidades de reinserción, por cuanto



implica un desarraigo familiar y comunitario de los amparados, como se acredita con informe socioeconómico e laborado por asistentes sociales de la defensoría, se ubica en la comuna de Ercilla, región de La Araucanía.

Agrega que se afecta asimismo el ejercicio pleno de su cosmovisión, al no poder estar en un recinto penitenciario que cuente con un módulo o espacio para comuneros mapuche, se afecta el ejercicio de sus derechos culturales, vulnerándose con ello el artículo 10.1 del Convenio 169 de la O. I .T.

Pide tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor de los amparados JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO, y don HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL; admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes; ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado, que se deje sin efecto el traslado practicado por Gendarmería de Chile y en su reemplazo se resuelva el traslado e ingreso inmediato del amparado al Módulo “E” destinado a Comuneros del CDP de Angol, para el cumplimiento de la condena.

A folio 10 informa el Director Regional de la Araucanía de Gendarmería.

Señala que los recurrentes debieron ser trasladados del C.D.P. de Angol a C.P. de Rancagua, por haber participado en los hechos acaecidos el día domingo 07 de Mayo del presente año, cuando los internos del módulo F del C.D.P. de Angol solicitan a los funcionarios Cabo Segundo Jorge Placencia y Cabo Miguel Luna, que requieren la comparecencia del Jefe interno Teniente Primero Raúl Reyes Barra, porque no estaban de acuerdo con la suspensión de la visita de ese día ,cuya suspensión había sido notificada el día 04 de Mayo, atendido a que ese domingo se realizaban votaciones para la elección de los integrantes del Consejo Constitucional.



Sin embargo, a los internos no les pareció tal situación por lo que alrededor de las 09: 40 de ese domingo, por lo que bloquearon los accesos al interior del módulo impidiendo la salida de esas dependencias de los funcionarios Teniente Primero Reyes, Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza y Cabo Miguel Aguilera Luna. De esa manera, se les retiene encerrados en ese lugar en contra de su voluntad por un prolongado lapso de tiempo, durante el transcurso del encierro, los internos habitantes del módulo F, con sus palmas en mano, comienzan a atormentar y amenazar a los funcionarios secuestrados, imponiendo exigencias respecto a que se hiciera efectivo el derecho de visitas que fue fundadamente suspendido y solicitando la presencia del Director Regional. Los internos Fabián Llanca Nahuelpi, Freddy Marileo y HANTHU LLANCA QUIDEL indican que los tres funcionarios que se encontraban al interior de las dependencias quedarían retenidos la espera de la presencia del Director Regional. Ordenándoles a la totalidad de los internos habitantes del módulo Quienes estaban provistos de sus palmas y elementos contundentes, que mantuvieran en custodia al personal, no permitiéndoles el libre desplazamiento, por lo que se dio cuenta al Fiscal de turno Mauricio San Martín Lara.

A las 11:17 hrs aproximadamente, el personal a cargo del Mayor César Pérez Sepúlveda, concurren nuevamente por sector línea de fuego con la finalidad de dialogar con los reclusos, momentos en que los internos HANTHU LLANCA QUIDEL, Joaquín Millanao Queipul, Freddy Marileo Marileo, Boris Llanca Nahuelpi, Fabián Llanca Nahuelpi, JUAN QUEIPUL MILLANAO, Máximo Queipul Huenchullan , se ofuscan y comienzan a agredir con elementos contundentes (weño) a los funcionarios que mantenían retenidos en el sector, agrediendo en sus brazos , piernas y cabeza, por lo que se debió cortar la malla de seguridad para rescatar a los funcionarios.



Agrega que el recurrente HANTHU LLANCA QUIDEL amenazó al funcionario Gendarme primero JULIO MARTINEZ HIDALGO diciéndole : “Te vamos a matar sabemos donde vives tú y tu familia se van a acordar de nosotros”.

Los internos atacaron a los funcionarios con golpes de pies, puños y objetos contundentes, ocasionándoles de esa forma lesiones a los funcionarios entre otros al Mayor César Pérez Sepúlveda, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha; Teniente Primero Raúl Reyes Barra, Contusión mano derecha; Cabo Segundo Jorge Placencia Sanhueza, Contusión parietal derecha e izquierda, contusión antebrazo izquierdo y contusión pulgar izquierdo; Cabo Segundo Juan Medina Godoy, Contusión parietal izquierda y contusión mano derecha, ; y Cabo Miguel Aguilera Luna, Esguince tobillo izquierdo, entre otros.

Estima que por lo motivos expuestos se configuran las causales de Razón es de seguridad para efectuar el traslado del interno recurrente, puesto que este traslado es necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (en este caso los funcionarios del CDP de Angol) y para restaurar el orden y seguridad del CDP de Angol.

Agrega que se requiere mantener este traslado toda vez que el interno con su actuar violento y amenazas contra los funcionarios que trabajan en el CDP de Angol y de trepar las rejas de la unidad penal, claramente no adhirió al régimen interno de la unidad penal, no dando cumplimiento a lo mandatado en el artículo 33 letra c) del Reglamento de establecimientos penitenciarios que es mantener una actitud de respeto hacia los funcionarios.

Alega que el traslado sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 del D.S. N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en relación con el artículo 6 ° N° 13 del Decreto ley 2 859 del año 1979,



por cuanto se dictó acto administrativo Res. Ex. Del Director Nacional N° 3175, de fecha 07-05-2023, que autoriza traslado de interno HANTU LLANCA QUIDEL, y por Res. Ex. Del Director Nacional N° 3176, de fecha 07-05-2023 que autoriza el traslado de JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO, En dicha resolución se narran los hechos y explicitan los motivos por los cuales se efectúa el traslado, señalando dicha resolución "habiendo considerado las características de personalidad y criminógenas de los referidos a un recinto que cumpla con las medidas de seguridad e infraestructura necesarias para su contención"

Da cuenta que la resolución le fue notificada al amparado, quien se negó a firmar el acta como consta en documento que acompaña.

Esta resolución tuvo a la vista los informes Técnicos N° 38 y 39 de fecha 07.05.23 suscrito por el alcaide del CDP de Angol Teniente Coronel Richard Jaque Polanco.

Hace presente asimismo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema quien en A.D 1303-2007 de fecha 14 de Diciembre de 2007 ; AD-1452-2012 de 05 de octubre de 2012 y en AD 1030-2018 de fecha 24 de julio de 2019 ha instruido:

"Con la cuenta dada y el mérito de los antecedentes, se acuerda reiterar lo ya instruido por esta Corte con fecha catorce de Diciembre de 2007, en el AD-1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de juicio Oral en lo penal, de letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en el sentido que los referidos tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que informara a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento..."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REYXXFNXXZ

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o ***amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.***

SEGUNDO: Que de los antecedentes antes reseñados, se advierte que la decisión de traslado de los amparados a otra unidad penal dispuesto por Gendarmería, por motivos de seguridad para sus funcionarios, se condice con sus facultades previstas en los artículos 6 N°12 y 18 del D.L.2.859, Ley Orgánica de Gendarmería y artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; de manera que su proceder se encuentra ajustado a la normativa vigente, por lo que no se avizora ilegalidad en su actuar, desde que dicho traslado fue solicitado por la unidad penal, como medida de protección y seguridad del propio amparado, de los demás internos y del personal, atendido que se ha agotado el circuito de segregación para éste en el penal en que se encuentra actualmente y en su región de origen.

TERCERO: Que, sumado a lo anterior y si bien es cierto, los penales de Rancagua y Concepción, no son los más cercano a su domicilio, su permanencia en éste aparece como necesaria, a la luz de la imposibilidad de cumplir con su pena corporal en los penales aludidos por Gendarmería en su informe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REYXXFNXXXZ

CUARTO: Que, por lo anteriormente reseñado, sólo corresponde el rechazo de la presente acción constitucional puesto que, además, no existe ninguna actuación de la recurrida que pueda afectar la libertad personal o seguridad individual del penado.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto a favor de los condenados JUAN PATRICIO QUEIPUL MILLANAO, y don HANTHU LEMUNTHU LLANCA QUIDEL, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE GENDARMERÍA DE LA ARAUCANIA.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Redacción del abogado Integrante sr. Ricardo Fonseca G.

NºAmparo-133-2023. (sac)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REYXXFNXXXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Ricardo Andres Fonseca G. Temuco, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: REYXXFNXXXZ